



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandado	Urbanización Pie del Bosque P.H.
Demandante	Elisabet Yepes Gil
Radicado	05-001-40-03-006-2020-00218 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

La **URBANIZACIÓN PIE DEL BOSQUE P.H.**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de **ELISABET YEPES GIL**, por las siguientes sumas:

<i>Capital</i>	<i>Cuota administración ordinarias</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$541.300	junio/2019	01/07/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$541.300	julio/2019	01/08/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$541.300	Agosto/2019	01/09/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$541.300	Septiembre/2019	01/10/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$541.300	Octubre/2019	01/11/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$541.300	Noviembre/2019	01/12/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
\$541.300	Diciembre/2019	01/01/2020	1.5 veces el Bancario Corriente

Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante providencia de fecha 27 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, el cual fue adicionado por medio de auto del 14 de agosto de 2020.

En el auto de admisión de la demanda se dispuso la notificación personal de la parte demandada. La demandada ELISABET YEPES GIL fue notificada por medio electrónico desde el 02 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, condicionado por la sentencia C -420 de 2020, dejando vencer el término de traslado de la demanda sin proponer ningún medio exceptivo ni oposición.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte de la parte ejecutada dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ..."

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, el documento anexo a la demanda como título, certificado cuotas de administración, da cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; asimismo, como la parte accionada no se opuso a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

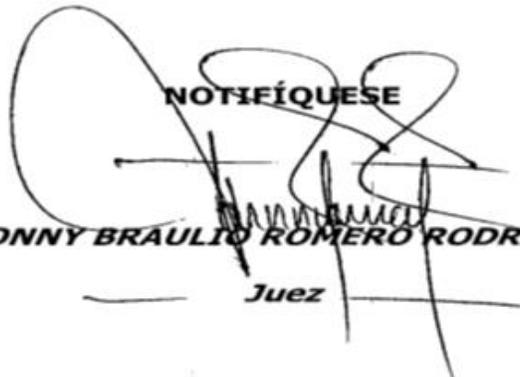
PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **URBANIZACIÓN PIE DEL BOSQUE P.H.,** en contra de **ELISABET YEPES GIL,** tal como se indicó en el mandamiento de pago del 27 de julio de 2020, adicionado por del auto del 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Costas a cargo de la ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$ 244.168**

TERCERO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez